



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10914
12 de agosto del 2022



*Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare** respecto de **tres (3) elegibles**, en el Proceso de Selección No. 1068 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1068 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE CASANARE** proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 2019100000606 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos No. 20191000007026 del 16 de julio de 2019 y No. 20191000009166 del 19 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45³ del Acuerdo No. 2019100000606 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la GOBERNACIÓN DE CASANARE, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 9616**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 22601, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE CASANARE, del Sistema General de Carrera Administrativa*”.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por la siguiente razón que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	22601	1	CC 1116780061	Zulma Yurley Posada Rincón
2		2	CC1116782573	Andrés Felipe Palencia García
3		3	CC 52315793	Magda Inés Diaz Gómez
Justificación				
“ <i>Solicitud de exclusión por incumplimiento de requisitos mínimos. El decreto 1083 que establece las equivalencias adoptadas por el manual de funciones de la gobernación de Casanare, no establece que el título de formación técnica pueda ser equivalente al título profesional o viceversa.</i> ” (sic)				

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 294 del 1 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no las exclusiones de los elegibles mencionados, de la lista conformadas para el empleo empleos identificados con la **OPEC No. 22601** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1068 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ **ARTÍCULO 45°.** CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare** respecto de **tres (3) elegibles**, en el Proceso de Selección No. 1068 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el primero (1) de abril de 2022 a través de la plataforma SIMO, lo que se informó a los correos electrónicos registrados por los aspirantes, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el cuatro (4) de abril y hasta el veintidós (22) de abril del 2022⁴, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; así mismo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el primero (1°) de abril de 2022.

Estando dentro del término señalado, los elegibles **ZULMA YURLEY POSADA RINCÓN, ANDRÉS FELIPE PALENCIA GARCÍA** ejercieron su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

Vencido el término la aspirante **MAGDA INÉS DIAZ GÓMEZ NO** ejerció el derecho de defensa y contradicción y no allegó el escrito en el aplicativo SIMO en los términos estipulado por ley.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”**. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho, estando la Convocatoria No. 1068 de 2019 adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

⁴ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

⁵ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare** respecto de **tres (3) elegibles**, en el Proceso de Selección No. 1068 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada las solicitudes de exclusiones elevada por la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de las aspirantes relacionadas en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no las exclusiones de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección 1068**, y, por ende, del concurso de mérito, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 2019100000606 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos No. 20191000007026 del 16 de julio de 2019 y No. 20191000009166 del 19 de noviembre de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 22601**, ofertado por la **GOBERNACIÓN DE CASANARE**, objeto de las solicitudes de exclusiones, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
22601	Técnico administrativo	367	10	Técnico
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
<i>Propósito: Apoyar técnicamente la ejecución de los diferentes movimientos contables, conforme con los procedimientos establecidos por la entidad...(sic)</i>				
Funciones:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar técnicamente en la verificación contable de los registros de recaudo, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la entidad. 2. Recopilar la información necesaria para la consolidación de la contabilidad pública del departamento y entidades descentralizadas del orden departamental, en cumplimiento de la normatividad legal vigente. 3. Apoyar técnicamente la revisión y conciliación de las cuentas del Balance que permitan presentar la situación financiera del Departamento de Casanare de acuerdo con la normatividad legal vigente. 4. Digitar la información generada por la dependencia, conforme con los procedimientos establecidos. 5. Registrar la información pertinente a los procedimientos en los cuales intervenga la dependencia en la que se desempeña, conforme con los procedimientos establecidos. 6. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo. 				
Requisitos				
Estudio: Título de formación Técnica profesional en núcleo básico de conocimiento: Economía, Contaduría Pública o Administración.				
Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral relacionada.				

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

3.1.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE ZULMA YURLEY POSADA RINCÓN

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, ingresó el 07 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)" Continuando con las precisiones, tenemos que el Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, a través de Concepto proferido el tres (3) de julio de 2008, puntualizó:

«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.

Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare** respecto de **tres (3) elegibles**, en el Proceso de Selección No. 1068 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019

a Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas. [...] En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso”.

PETICIONES

1. Solicito al señor comisionado continuar con el criterio unificado fundamentada en el Decreto 1083 de 2015.
2. Se ordene revocar la decisión contenida en el auto No. 294 del primero (1) de abril del año dos mil veintidós (2022), en consecuencia, se abstenga de continuar con la Actuación Administrativa referente de exclusión de la lista de elegible de la suscrita.
3. Se profiera nueva decisión administrativa, en la que se determine que no existen méritos de procedencia de exclusión de lista de elegible de la suscrita, por ende, dejar incólume Resolución No. 9616 del once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 22601, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CASANARE, del Sistema General de Carrera Administrativa”.
4. En forma subsidiaria presento, recurso de apelación que sustento conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en esta.

Frente “Se ordene revocar la decisión contenida en el auto No. 294 del primero (1) de abril del año dos mil veintidós (2022), en consecuencia, se abstenga de continuar con la Actuación Administrativa referente de exclusión de la lista de elegible de la suscrita.”

3.1.2 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE ANDRÉS FELIPE PALENCIA GARCÍA.

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 16 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) ANDRES FELIPE PALENCIA GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, reconocido en el proceso de convocatoria de la referencia, actuando en calidad de concursante y en nombre propio, en ejercicio de mis facultades Constitucionales y Legales manifiesto ante su despacho que al tenor del art. 74 del C.P.A.C.A., presento RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, CONTRA: EL AUTO No. 294 del primero (1) de abril del año dos mil veintidós (2022), notificado el mismo día, mes y año que avanza, que resolvió Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles relacionados en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, en consecuencia invocando de entrada el Derecho de Igualdad, Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Derecho Sustancial e Imperio de la Ley, Derechos Adquiridos, Derecho de Defensa y Contradicción, arts. 1, 13, 29, 58, 85, 93, 228, 229 y 230 Superior”(…)

Acorde al Decreto 1083 de 2015, tenemos que el Nivel Técnico Profesional se entiende cumplido cuando se acredite un título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.

En razón a los fundamentos de hechos y de derechos expuestos, es necesario precisar para el caso de marras, que diploma de CONTADORA PÚBLICA otorgado por la Universidad Cooperativa de Colombia; es válido, toda vez que el requisito mínimo de estudio exigido por la OPEC es “Título de formación Técnica profesional en núcleo básico de conocimiento: Economía, Contaduría Pública o Administración”.

Técnico administrativo
nível: técnico | denominación: técnico administrativo | grado: 10 | código: 367 | número opec: 22601 | asignación salarial: \$2845089
PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE CASANARE | Cierre de inscripciones: 2020-01-31
Total de vacantes del Empleo: 1 | Manual de Funciones

Propósito
apoyar técnicamente la ejecución de los diferentes movimientos contables, conforme con los procedimientos establecidos por la entidad.

Funciones
1. Apoyar técnicamente en la verificación contable de los registros de recaudo, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la entidad.
2. Recopilar la información necesaria para la consolidación de la contabilidad pública del departamento y entidades descentralizadas del orden departamental, en cumplimiento de la normatividad legal vigente.
3. Apoyar técnicamente la revisión y conciliación de las cuentas del Balance que permitan presentar la situación financiera del Departamento de Casanare de acuerdo con la normatividad legal vigente.
4. Digitar la información generada por la dependencia, conforme con los procedimientos establecidos.
5. Registrar la información pertinente a los procedimientos en los cuales intervienga la dependencia en la que se desempeña, conforme con los procedimientos establecidos.
6. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.

Requisitos
Estudios: Título de formación Técnica profesional en núcleo básico de conocimiento: Economía, Contaduría Pública o Administración.
Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia laboral relacionada.
Alternativas
Estudios: Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

TERCERO: Me permito citar el “ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER

Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare** respecto de **tres (3) elegibles**, en el Proceso de Selección No. 1068 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019

VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA el cual fue aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y deroga aquellos que le sean contrarios.

Continuando con las precisiones, tenemos que el Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, a través de Concepto, puntualizó:

«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas.

[...] En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso".

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LOS ASPIRANTES.

OPEC	Posición en lista	Nombre
20777	1	Zulma Yurley Posada Rincón
	2	Andrés Felipe Palencia García
	3	Magda Inés Díaz Gómez

Análisis de los documentos

Teniendo en cuenta que las solicitudes de exclusión que versan sobre los aspirantes anteriormente indicados se basan en un mismo presunto incumplimiento del requisito de estudio requerido por el empleo, procede el Despacho, dando aplicación al principio de economía procesal, a realizar el respectivo análisis en conjunto, por cuanto los argumentos son iguales en todos los casos y de esta manera decidir si procede o no la solicitud presentada por la **Comisión de Personal** de la **GOBERNACIÓN DE CASANARE**.

Una vez revisados los documentos aportados por parte de los aspirantes a través de la plataforma SIMO, previo al cierre de inscripciones de la Convocatoria (31 de enero de 2020), se evidencia que incorporaron los siguientes documentos para acreditar el requisito de estudio:

No	Posición en Lista de Elegibles	Nombre y apellidos	Documento ingresado en SIMO
1	1	Zulma Yurley Posada Rincón	Diploma título de educación formal en Contaduría Pública, expedido por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA-- 28 del mes de noviembre de 2004
2	2	Andrés Felipe Palencia García	Diploma título de educación formal en Contaduría Pública, expedido por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA-- 25 del mes de noviembre de 2016
3	3	Magda Inés Díaz Gómez	Acta de grado No 555-08 de título profesional Contador pública, expedido por la FUNDACION UNIVERSITARIA INTERNACIONAL DEL TROPICO AMERICANO- 20 del mes de marzo de 2015.

Sin perjuicio de las opciones de alternativa y equivalencias -estipuladas por el Decreto 1083 de 2015- para el cumplimiento del requisito de estudio del empleo a proveer, y que han sido previstas por el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad nominadora para el empleo a consideración, es pertinente indicar que estas **no resultaron aplicables para el caso concreto pues no se demostró el incumplimiento del requisito mínimo de base exigido por parte de los elegibles.**

Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare** respecto de **tres (3) elegibles**, en el Proceso de Selección No. 1068 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019

OPEC	Posición en lista	Nombre
20777	1	Zulma Yurley Posada Rincón
	2	Andrés Felipe Palencia García
	3	Magda Inés Díaz Gómez

Análisis de los documentos

Frente al título profesional se ha estipulado lo siguiente de acuerdo a los artículos 2.2.2.5.3 y 2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 "(...) Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales (...)» (Subrayas nuestras)."

En este sentido, es necesario señalar que el artículo 6 del Decreto Ley 785 de 2005, define los estudios, así:

*«Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la **educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional** y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado».* (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado, a través de Concepto del 3 de julio de 2008 (Radicado No. 11001-03-06-000-2008-00051-04, Magistrado Ponente Doctor William Zambrano Cetina), ha manifestado lo siguiente

«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas.

[...]

En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...] (Negrilla y subraya nuestras).

Bajo lo anterior, la no presentación de un título de formación en la modalidad técnica y/o tecnológica en las disciplinas académicas específicas necesarias para el desempeño del empleo no implica en todos los casos, que sea exigible la aplicación de alternativas y/o equivalencias, pues según el resolutivo anterior, la titulación en una modalidad de formación superior Profesional, es prueba suficiente para dar por cumplido una modalidad de formación inferior, sin que ello implique la aplicación de algún procedimiento jurídico de compensación o subsanación a través de alternativas y/o equivalencias.

Aunado a lo anterior, también es cierto que, aun cuando que el *Título Profesional de CONTADOR PÚBLICO* no corresponde taxativamente a la denominación de las disciplinas técnicas y/o tecnológicas exigidas para el desempeño del empleo, de conformidad con información suministrada por el Sistema Nacional de Instituciones de Educación Superior -SNIES-, este pertenece al mismo Núcleo Básico de Conocimiento de *"Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines"* y, por lo tanto, se da por cumplida integralmente la formación requerida, al entenderse que su base frente al perfil profesional se mantiene y el documento es equiparable en plan de estudios y perfil con el exigido en el empleo a proveer.

Verificados los escritos de defensa y contradicción de los elegibles, los cuales hacen referencia a debates y a criterios expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y de acuerdo al análisis realizado se evidencia que, conforme a la normatividad y criterios vigentes, los elegibles cumplen con los requisitos de estudio, todo ello debido a que han acreditado debidamente el *Título de Educación Formal Superior*.

3.3 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA Y RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 294 DEL 1 DE ABRIL DE 2022.

Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare** respecto de **tres (3) elegibles**, en el Proceso de Selección No. 1068 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019

OPEC	Posición en lista	Nombre
20777	1	Zulma Yurley Posada Rincón
	2	Andrés Felipe Palencia García
	3	Magda Inés Diaz Gómez

Análisis de los documentos

3.3.1 DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA ELEGIBLE ZULMA YURLEY POSADA RINCÓN.

En relación con la solicitud de revocatoria, se informa que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011⁶, consagra:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En virtud de lo anterior, se precisa a la peticionaria que, al momento de elevar la solicitud de revocatoria, no señaló con claridad la causal de revocación, situación que impide efectuar un pronunciamiento concreto frente a la misma.

Bajo estas consideraciones, la pretensión de revocación del **Auto 294 del 1 de abril de 2022**, no está llamada a prosperar, como quiera que se trata de un acto de trámite que no pone fin a la actuación administrativa, y, en segundo lugar, porque no se configura ninguna de las causales definidas en la normatividad vigente que conlleve a su revocatoria. En consecuencia, se negará la solicitud, despachando de manera desfavorable la pretensión.

3.3.2 DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN PRESENTADOS POR EL ELEGIBLE ANDRÉS FELIPE PALENCIA GARCÍA.

Frente al escrito allegado por el aspirante, el Despacho considera improcedentes los recursos interpuestos, en atención a lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, el cual en su artículo 16º, establece:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez, en el **Acuerdo No. 2019100000606 del 04 de marzo de 2019**, señala la normatividad aplicable para el procedimiento a través del cual se tramita la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal.

En ese sentido, se precisa que el acto administrativo a través del cual se inicia la actuación es publicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias y contra él no proceden los recursos de reposición ni apelación.

Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que no habrá recurso contra los actos de carácter general, **ni contra los de trámite**, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa, razón por la cual, frente al auto mediante el cual se inició la actuación administrativa, al ser un acto administrativo de trámite, no es procedente el recurso de reposición ni de apelación.

Aunado a lo expuesto, frente al recurso de apelación, es pertinente señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, **autonomía administrativa**, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política, es *“responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Así mismo, se precisa que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone que no procede el recurso de apelación frente aquellas decisiones proferidas por los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los **órganos constitucionales autónomos**.

En consecuencia, los recursos de reposición y apelación, no serán tramitados y consecuentemente rechazados por improcedentes; sin embargo, atendiendo a los principios que rigen las actuaciones administrativas, particularmente el de eficacia, los argumentos esbozados por el concursante en su escrito serán tenidos en cuenta en el trámite de la presente actuación administrativa.

Como resultado del análisis realizado, se concluye que los señores **Zulma Yurley Posada Rincón, Andrés Felipe Palencia García, Magda Inés Diaz Gómez, NO SERAN EXCLUIDOS** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9616 del 11 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No.1068 de 2019**, de la Convocatoria Territorial 2019.

⁶ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare** respecto de **tres (3) elegibles**, en el Proceso de Selección No. 1068 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a los señores **ZULMA YURLEY POSADA RINCÓN, ANDRÉS FELIPE PALENCIA GARCÍA, MAGDA INÉS DIAZ GÓMEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9616 del 11 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 22601**, ni de la **Convocatoria Territorial 2019**, por encontrar que **CUMPLEN** con el requisito de educación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por la señora **ZULMA YURLEY POSADA RINCÓN** en contra de la Auto No. 294 de 1 de abril de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar por improcedentes los Recursos de Reposición y en Subsidio de Apelación impetrados por el señor Andrés Felipe Palencia García, contra el Auto No. 294 del 01 de abril de 2022, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1068 de 2019 en el marco de la Convocatoria territorial 2019" por las razones expuestas en el análisis.

ARTÍCULO TERCERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9616 del 11 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1068**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	CC 1116780061	Zulma Yurley Posada Rincón
2	CC1116782573	Andrés Felipe Palencia García
3	CC 52315793	Magda Inés Díaz Gómez

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo (SIMO), dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁷.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **LUIS EDUARDO GUERRERO**, Presidente de la **Comisión de Personal de la Gobernación de Casanare**, al correo electrónico luis.guerrero@casanare.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁸ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co

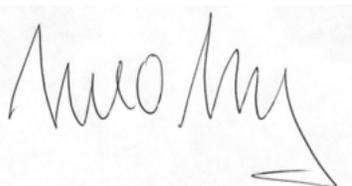
ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **CARLOS GUILLERMO VARGAS BELTRÁN**, Director de Talento Humano de la **Gobernación de Casanare**, al correo carlosg.vargas@casanare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 12 de agosto del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

⁷ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)

⁸ Ibidem